

RESOLUCION No. 2 2 0 6 6 5

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007 de esta Secretaría, en concordancia con la Ley 99 de 1993, la Resolución No. 005 de 1996, modificada por la Resolución 909 de 1996, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente y Vivienda y Desarrollo Territorial.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

Que mediante el Auto No. 2505 del 05 de Octubre de 2006, esta Entidad abrió una investigación sancionatoria y le formuló pliego de cargos a la señora PRISCILA AMPARO SAAVEDRA PAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.663.163 de Bogotá, propietaria del establecimiento denominado TEXACO 4, ubicado en carrera 30 No. 4 - 51, localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por el presunto incumplimiento a las normas relativas a la actividad de análisis de gases a fuentes móviles y a la calidad de la información que allega a la Entidad. Este auto se notificó de manera personal el día 06 de Octubre de 2006.

Que mediante el antes señalado, se formuló a la señora PRISCILA AMPARO SAAVEDRA PAZ, los siguientes cargos:

Cargo primero:

Realizar análisis de gases con el equipo de medición en situaciones que no garantizaron la realización correcta de pruebas de gases a vehículos automotores conforme a lo establecido por la norma, al presentarse las siguientes irregularidades:

De los índices de precisión:

Los Indices de precisión de HC y CO para el gas de baja no cumplen con la norma. Este hecho
fue detectado en las visitas de auditorla del 02 de Diciembre de 2005. Con esta conducta se
infringió presuntamente el artículo 22 de la Resolución 005 de 1996, modificada por la
resolución 909 de 1996.

Cargo segundo:

Expedir de manera incorrecta nueve (9) certificados únicos de emisiones de gases vehiculares, a los automotores relacionados en la presente providencia, y en el anexo 1 del concepto técnico 12357 del 05 de Diciembre de 2005, por cuanto se observa que estos fueron expedidos cuando el



automotor sobrepasaba los límites permitidos para el compuesto de HC y/o CO. Con esta conducta se violó presuntamente el artículo 8º de la Resolución 005 de 1996, modificada por la Resolución 909 de 1996.

Cargo tercero:

Reportar incorrectamente las pruebas de análisis de gases a esta entidad, al no incluir el total de pruebas realizadas, por cuanto se observa una diferencia de quinientos noventa y dos (592) certificados entre los reportados y los entregados al centro; específicamente en los reportes de Abril y Diciembre de 2004. Con esta conducta se violaron presuntamente el artículo 21 de la Resolución 005 de 1996, modificada por la Resolución 909 de 1996, y literal d del numeral 2º del artículo 3º y anexo de la Resolución No. 867 de 2003, reproducidos por el numeral 20.5 del artículo 20 y el anexo 1 de la Resolución 1859 de 2005.

Cargo cuarto:

Registrar de forma incorrecta ciento dieciséis (116) registros de emisiones vehiculares, relacionados en el presente auto, anexo 1 del concepto técnico 12357 del 05 de Diciembre de 2005, anexo 1 del concepto técnico 000381 del 13 de Enero de 2006 y, anexo 1 del concepto técnico 6744 del 06 de Septiembre de 2006, por cuanto en la información en medio magnético que allegó el centro de diagnóstico a la entidad, se observa que se asignó un mismo número de certificado a dos vehículos. Con esta conducta se violaron presuntamente el literal d del numeral 2º del artículo 3º y anexo de la Resolución No. 867 de 2003, reproducidos por el numeral 20.5 del artículo 20 y el anexo 1 de la Resolución 1859 de 2005...".

DESCARGOS.

Que la señora PRISCILA AMPARO SAAVEDRA PAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.663.163 de Bogotá, propietaria del establecimiento denominado TEXACO 4, presentó respuesta al pliego de cargos formulados mediante el Auto No. 2505 del 05 de Octubre de 2006, identificada con el radicado número 2006ER48889 del 20 de Octubre de 2006, con los siguientes argumentos:

Que respecto al cargo primero, formulado por realizar análisis de gases con el equipo de medición en situaciones que no garantizaron la realización correcta de pruebas de gases a vehículos automotores, por cuanto los índices de precisión de HC y CO para el gas de baja no cumplían con la norma, la investigada manifiesta lo siguiente:.

Que en visita 2 de Noviembre de 2005, identificada con el consecutivo de visita número 331, en su página 3, numeral 31, se mencionan las concentraciones de la botella de calibración existente en el CDR:

HC (ppm) 289 CO (%) 069 CO2(%) 6.1..."

Que adicionalmente, anexa copia del certificado de análisis del cilindro utilizado por la investigada, identificado con el número 09 243 expedido el 21 de Septiembre y con fecha de expiración 21 de Septiembre de 2007.



Que respecto al cargo segundo, formulado por expedir de manera incorrecta nueve (9) certificados únicos de emisiones de gases vehículares, por cuanto se observa que estos fueron expedidos cuando los automotores sobrepasaban los límites permitidos para el compuesto de HC y/o CO.

Que la presunta infractora manifiesta lo siguiente:

"...Se puede observar en las lecturas enviadas que estos vehículos presentan nuevas lecturas y tal como se observará en el cargo 4 existe una dificultad para proyectar la base de datos de datos solicitada mensualmente por el Dama en cuanto a que se pierde un campo de esta y por lo tanto deben haber otras lecturas para esos mismos vehículos (veáse explicación del cargo 4)...".

Que respecto al cargo tercero, formulado por reportar incorrectamente las pruebas de análisis de gases a esta entidad, al no incluir el total de pruebas realizadas, por cuanto se observa una diferencia de quinientos noventa y dos (592) certificados entre los reportados y los entregados al centro; específicamente en los reportes de Abril y Diciembre de 2004.

Que la investigada respecto al este cargo manifiesta lo siguiente:

"...Revisados nuestros archivos no encontramos diferencias entre los certificados por ustedes entregados y los que nosotros devolvemos. La manera como se realizó nuestro auditoría consistió en evaluar las planillas de entrega y recibo por parte de ustedes que reposan en nuestros archivos; fotocopia de estas planillas se adjuntan así como el análisis resumido que efectuamos de nuevo, en la cual puede verse que todos los certificados fueron entregados. Vale la pena anotar que en su procedimiento de entrega hasta tanto no se llevase el 80% (ochenta por ciento) de los certificados emitidos y entregados con anticipación no se producía una nueva entrega; y para la próxima entrega debería entregarse el 20% (veinte por ciento) de remanente de la anterior.

(...)Por último deseo agregar que existe denuncia (colocada al 30 de Noviembre de 2004 y cuyo anuncio se las anuncio oportunamente) ante las autoridades competentes por la pérdida de 19 certificados que si constituirlan diferencia y cuya fotocopia adjunto...".

Que respecto al cargo cuarto, formulado por registrar de forma incorrecta ciento dieciséis (116) certificados de emisiones de gases vehiculares, por cuanto en la información en medio magnético que allegó el centro de diagnóstico a la entidad, se observa que se asignó un mismo número de certificado a dos o más vehículos, la investigada manifiesta:

Que de acuerdo con la información dada verbalmente por la empresa Tecnoingeniería (proveedora y encargada de mantenimiento del equipo analizador), ésta, solamente se le suministra de manera parcial la estructura de la base de datos, debido a que consideran que el resto de la estructura, y demás es confidencial con el DAMA (actualmente Secretaría Distrital de Ambiente).

4

Que por lo anterior, la presunta infractora hace un ejemplo de cómo se lleva el procedimiento de certificación, iniciando desde el montaje del software al equipo analizador, hasta el momento en que se expide el certificado de gases.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que mediante concepto técnico 12357 del 05 de Diciembre de 2005, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA (hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental), verificó la consistencia de las pruebas reportadas por el Centro de Diagnóstico, durante el período del 02 de Enero de 2004 al 28 de febrero de 2005, en donde se detectaron las siguientes irregularidades:

- Existe una diferencia de quinientos noventa y dos (592) certificados entre los reportados durante este período y los entregados al centro.
- En el reporte se observan índices de HC y/o CO por encima del límite permitido en nueve (9) certificaciones.
- En la información en medio magnético, se presentan dos (2) registros, en los cuales un mismo número de certificado asignado a dos o más vehículos.

Que el día 02 de Noviembre de 2005, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA (hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental) practicó una auditoria al establecimiento denominado **TEXACO 4**, cuyos resultados se encuentran consignados en el concepto técnico 000381 del 13 de Enero de 2006, en donde se detectó que

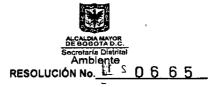
• "...Los índices de precisión de HC y de CO para el gas de baja no cumplen con la norma...".

Que igualmente, se verificó la consistencia de las pruebas reportadas por el Centro de Diagnóstico, durante el período del 01 al 31 de Octubre de 2005, resultados que obran en el concepto técnico 000381 del 13 de Enero de 2006, en donde se detectó que:

• En la información en medio magnético, se presentan veintiún (21) registros, en los cuales un mismo número de certificado fue asignado a dos o más vehículos.

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA (hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental), verificó la consistencia de las pruebas reportadas por el Centro de Diagnóstico, durante el período del 01 al 31 de Octubre de 2005, cuyos resultados obran en el concepto técnico 6744 del 06 de Septiembre de 2006, la en donde se detectaron las siguientes irregularidades:

 En la información en medio magnético, se presentan noventa y tres (93) registros, en los cuales un mismo número de certificado fue asignado a dos o más vehículos.



CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que el artículo artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, dio la oportunidad al presunto infractor para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación del acto administrativo que formula cargos, directamente o por intermedio de apoderado, pueda presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fuesen conducentes.

Que respecto al cargo primero, formulado por realizar análisis de gases con el equipo de medición en situaciones que no garantizaron la realización correcta de pruebas de gases a vehículos automotores, por cuanto los índices de precisión de HC y CO para el gas de baja no cumplían con la norma. esta entidad se permite hacer la siguiente consideración:

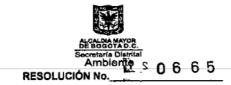
Que es necesario aclarar que por error mecanográfico se cito como fecha de visita el día "...02 de Noviembre de 2005...", pero se encuentra que la fecha correcta de la visita técnica de auditoria es del 02 de Diciembre de 2005.

Que la investigada hace referencia a los valores correspondientes a la botella de calibración utilizada por ellos, lo cual no guarda relación alguna con el cargo imputado, por cuanto las auditorias realizadas por esta Entidad a los equipos analizadores, se realizan con botellas que proporciona esta entidad.

Que adicionalmente, las pruebas de precisión realizadas con los gases de calibración del grupo auditor, el día 02 de Diciembre de 2005, como se observa en el formato de campo realizado ese día, el cual se identifica con el consecutivo de visita número 331(del cual se da por enterado la investigada), se colocaron los valores de concentración de cada botella en el sistema del equipo analizador.

Que revisado el formato de campo identificado con número de consecutivo de visita número 331 del 02 de Diciembre de 2005, cuyos resultados finales obran en el concepto técnico 000381 del 13 de Enero de 2006, se observa que el grupo auditor cumplió con un procedimiento de auditoria correcto, que en todo momento el grupo auditor fue acompañado por un delegado del Centro de Diagnóstico, el cual verificó que los datos consignados de las pruebas parciales de precisión tomadas por el grupo auditor fuesen las dadas por el equipo analizador auditado, y dio fe con su firma y con el sello del establecimiento.

Que por lo tanto puede inferirse que la auditoria realizada al establecimiento es legal, y no ha sido objeto de tacha en ningún momento, encontrándose entonces con plena validez; e igualmente, los cinco (5) resultados parciales obtenidos en las pruebas realizadas el día 02 de Diciembre de 2005, son las bases que se utilizaron para conseguir el resultado final, en donde se demuestra que los índices de precisión para los compuestos HC y CO para el gas de baja no cumplía con los límites establecidos en la norma.



Que una de las obligaciones de todo Centro de Diagnóstico de Emisiones de Gases Vehiculares, es el de mantener su equipo de medición en óptimas condiciones de funcionamiento, para ejercer la actividad como certificador en materia de gases.

Que respecto al cargo segundo, formulado por expedir de manera incorrecta nueve (9) certificados únicos de emisiones de gases vehiculares, por cuanto se observa que estos fueron expedidos cuando los automotores sobrepasaban los límites permitidos para el compuesto de HC y/o CO. Esta Secretaría se permite efectuar las siguientes consideraciones:

Que de lo analizado en los argumentos presentados por la presunta infractora, se observa que no ataca directamente el cargo imputado, pues se remite a una dificultad de "proyectar la base de datos de datos solicitada mensualmente por el Dama...", mientras que el cargo imputado se refiere a que los nueve (9) vehículos citados, sobrepasaban los índices de HC y/o CO, establecidos en el artículo 8º de la Resolución 005 de 1996, por lo que no debieron ser certificados por el centro de diagnóstico.

Que es importante puntualizar, que una vez terminado el análisis de gases, el personal encargado de realizar el procedimiento de evaluación, él cual requiere de una capacitación especial; puede verificar el certificado impreso, y constatar que los datos obrantes en éste concuerden con los límites exigidos en las normas que establecen los límites exigibles; por ende, no es excusa el hecho de que durante la realización de la prueba de gases no sea posible manipular los resultados.

Que respecto al cargo tercero, formulado por reportar incorrectamente las pruebas de análisis de gases a esta entidad, al no incluir el total de pruebas realizadas, por cuanto se observa una diferencia de quinientos noventa y dos (592) certificados entre los reportados y los entregados al centro; específicamente en los reportes de Abril y Diciembre de 2004, esta Entidad se permite hacer las siguientes consideraciones:

Que la señora PRISCILA AMPARO SAAVEDRA PAZ, manifiesta que no existe irregularidad entre los formatos de los certificados recibidos, confrontando con los entregados a esta entidad, por cuanto el 80% de los certificados recibidos debe devolverse el día en que el centro de diagnóstico solicita más papelería, y posteriormente se entrega el 20% restante, cuando se va a realizar la misma acción, y por último se refiere a una pérdida de papelería que fue debidamente comunicada a esta autoridad ambiental.

Que sin embargo, el cargo formulado no es por falta de entrega de las copias o de los formatos de certificados de gases, es por que una vez revisada la cantidad de papelería entregada por esta Entidad al centro de diagnóstico, y el reportado como utilizado aprobando a vehículos, no concuerdan con la cantidad de certificados expedidos como aprobados en la información en medio magnético que allega a la Entidad de forma mensual.

Que de hay, que el cargo imputado tenga sustento legal o considere como presuntamente violado el artículo 21 de la Resolución 005 de 1996, modificada por la Resolución 909 de

4



1996, que establece la periodicidad en la cual debe ser allegada la información en medio magnético sobre cada prueba de gases realizada por el centro de diagnóstico.

Que respecto al cargo cuarto, formulado por registrar de forma incorrecta ciento dieciséis (116) certificados de emisiones de gases vehiculares, por cuanto en la información en medio magnético que allegó el centro de diagnóstico a la entidad, se observa que se asignó un mismo número de certificado a dos o más vehículos.

Que una de las obligaciones de todo Centro de Diagnóstico de Emisiones de Gases Vehiculares es la entrega en medio magnético, de las mediciones realizadas a vehículos automotores, las cuales deben ser presentadas con ciertas características especiales, como es la encriptación, y contener entre otras la información de cada vehículo que ha sido objeto de análisis e identificando en el caso de ser aprobatoria la verificación, el certificado asignado a éste, lo cual para el presente caso no se dio en estos certificados.

Que la entrega en término y bajo parámetros técnicos exigidos, además de ser una obligación por parte del Centro de diagnóstico, es un mecanismo de control para la autoridad ambiental, ya que con esta información, se verifica también la expedición correcta de los certificados y el procedimiento de evaluación realizado a cada vehículo.

Que ahora bien, sí los registros obrantes en medio magnético, no son claros se le impide a la autoridad ambiental realizar una supervisión correcta sobre los certificados de gases expedidos.

Que sin embargo, a lo descrito con anterioridad, se observa que ni el literal d del numeral 2º del artículo 3º y anexo de la Resolución No. 867 de 2003, ni la norma que la reprodujo, prevén de forma clara como conducta que de lugar a investigación el asignar un mismo numero de certificado a dos vehículos, solamente contempla que la información debe contener ciertas características y contenido bajo parámetros especiales.

Que por consiguiente, esta Entidad considera procedente exonerar al investigado por este punto, por considerar que no existió violación de las normas citadas al asignar un mismo número de certificado a dos o más vehículos.

Que como se ha manifestado, en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad a la empresa investigada para expresar sus puntos de vista antes de tomarse la decisión y aportar o solicitar la práctica de las pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, para así hacer efectivo el derecho de defensa y contradicción.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de



deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables

De la Multa a Imponer:

Que este Departamento es competente para imponer las sanciones establecidas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 según la gravedad de las infracciones debidamente comprobadas.

Que como consecuencia de encontrar responsable ambientalmente a la señora PRISCILA AMPARO SAAVEDRA PAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.663.163 de Bogotá, propietaria del Establecimiento denominado TEXACO 4 respecto a los cargos antes mencionados en esta providencia, este Despacho encuentra procedente imponer una sanción de carácter económico, teniendo en cuenta las circunstancias de agravación o atenuación a que haya lugar.

Que la sanción a imponer, mediante la presente resolución no exonera a la señora PRISCILA AMPARO SAAVEDRA PAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.663.163 de Bogotá, para cumplir con las normas que regulan la actividad de los Centros de Diagnóstico de Emisiones de Gases Vehiculares.

Que teniendo en cuenta que no es posible valorar los bienes y servicios ambientales que se dejaron de prestar por efecto de la contaminación generada, se considera procedente establecer una multa única base de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2007, equivalente a un millón trescientos un mil cien pesos moneda corriente (\$1.301.100.00 M/CTE.).

Que a continuación a la multa base, se determina que con la conducta presentada por la investigada se genera una circunstancia de atenuación a la infracción, de conformidad con el artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, se observa buena conducta por parte del centro de diagnóstico, pues una vez revisado el expediente DM-16-03-978 de 2003, no se encuentra sanción en firme en contra de la investigada durante el período que ejerció la actividad como certificadora de emisiones de gases vehiculares.

CRITERIOS	Multa Base en SMLV	Valor estimado como circunstancia de Atenuación
Se incumplieron las siguientes normas: 1. Artículos 8º, 21, 22 de investigada no se garantizo que las la Resolución 005 de automotores fueran correctas. Resolución 909 de 1996.		\$216.850.00 M/CTE.
Salario Mínimo Legal mensual 2007: (\$433.700.00 M/CTE.)		



	Un millón ochenta y cuatro mil doscientos
Valor Total Multa Neta:	cincuenta pesos moneda corriente
	(\$1.084.250.00 M/CTE.)

Que por lo tanto la multa a imponerse será de dos punto cinco (2.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2007, equivalente a Un millón ochenta y cuatro mil doscientos cincuenta pesos moneda corriente, (\$1.084.250.00 M/CTE.)

Que con base en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984, la multa en comento se deberá cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y, así mismo, se deberá consignar el valor de la multa en cualquier sucursal del Banco de Occidente de la ciudad de Bogotá D. C., en la cuenta de Ahorros No. 256 – 85005 – 8 a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería – Fondo de Financiación del PGA, por concepto de multas ambientales código No. 005.

Que el incumplimiento del plazo y cuantía a señalarse en la presente Resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual están investidas las entidades públicas del orden nacional, conforme se establece en la Ley 6ª de 1992.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que, así mismo, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "...dentro de los límites del bien común...".

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.)

Que la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que en el Artículo 3°, ibídem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Bogola fin indicati



Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente (actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte el artículo 84 de la precitada ley dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente (actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que así mismo, el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y a las Corporaciones Autónomas Regionales, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.



Que de igual manera, dispone el parágrafo 3º del artículo ibídem, que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984.

Que de conformidad con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además la jurisdicción constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema, por tanto se citarán apartes de la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue igualmente reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que este le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que con base en la jurisprudencia se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que de otra parte el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; e igualmente en el literal C) del Artículo 103 ibidem, se establece que la Secretaría Distrital es la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá "...Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones...", le asignó entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que en conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y



con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que mediante el literal f del artículo primero de la Resolución No. 110 del 31 de Enero de 2007, expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó la función de resolver procesos sancionatorios y los recursos que contra estos se interpongan, a la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Exonerar a la señora PRISCILA AMPARO SAAVEDRA PAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.663.163 de Bogotá, del cargo imputado mediante el Auto No. 2505 del 05 de Octubre de 2006, que operó en el establecimiento denominado TEXACO 4, ubicado en la carrera 30 No. 4 - 51, localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por la presunta infracción del literal d) del numeral 2º. del artículo 3º. y anexo de la Resolución No. 867 de 2003, reproducidos por el numeral 20.5 del artículo 20 y anexo 1 de la Resolución 1859 de 2005, de conformidad con la parte motiva de esta Providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar responsable a la señora PRISCILA AMPARO SAAVEDRA PAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.663.163 de Bogotá, propietaria del establecimiento denominado TEXACO 4, ubicado en la carrera 30 No. 4 - 51, localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de los cargos imputados mediante Auto No. 2505 del 05 de Octubre de 2006, por incumplimiento a las normas relativas a la actividad de análisis de gases a fuentes móviles y a la calidad de la información que allega a la Entidad, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Imponer a la señora PRISCILA AMPARO SAAVEDRA PAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.663.163 de Bogotá, una multa neta por valor de dos punto cinco (2.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2007, equivalente a UN MILLÓN OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE, (\$1.084.250.00 M/CTE.), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO .- El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada por la señora PRISCILA AMPARO SAAVEDRA PAZ, para lo cual deberá de consignar el valor de la multa en cualquier sucursal del Banco de Occidente de la ciudad de Bogotá D.C., en la Cuenta de Ahorros No. 256 — 85005 — 8 a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería — Fondo de Financiación del PGA, por concepto de multas ambientales código No. 005, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la

Bogoto (in indiferencia



ejecutoria de la presente resolución. El incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La infractora deberá allegar dentro de los diez (10) días siguientes a la consignación del pago de la multa impuesta en la presente providencia, copia del recibo de pago con destino al expediente DM-16-03-978 CDR

ARTÍCULO CUARTO.- Por parte de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora PRISCILA AMPARO SAAVEDRA PAZ, o a su apoderado debidamente constituido en la carrera 30 No. 4 - 51, localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- Por parte de Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo solamente procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

0 4 ABR 2007

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN

Director Legal Ambiental

4

Revisé: Elsa Judith Garav ito Gómez Proyectó: Luis Alfonso Pintor Ospina Exp. 16-03-978 CDR,